

686
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
LOS SERVICIOS PROFESIONALES

Garantías Constitucionales en el Proceso Civil



DERECHO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JORGE ROSAS GARCIA



MEXICO, D. F.

1988.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I	Pág.
GENERALIDADES DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES	
1. Análisis del término garantía	1
2. Concepto de proceso civil	5
3. Características, extensión y objeto de las garantías constitucionales	10
4. Clasificación de garantías constitucionales	17
5. Garantías procesales	21
CAPITULO II	
EVOLUCION HISTORICA DE LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL	
1. Inglaterra	28
2. Estados Unidos	31
3. España	33
4. México Independiente	34
CAPITULO III	
ANALISIS DE LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL	
1. Generalidades	38
2. Garantías de seguridad jurídica Integrantes de la de audiencia	45
CAPITULO IV	
EVOLUCION HISTORICA DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD	
1. España	53
2. México Independiente	57

CAPITULO V	Pág.
ANALISIS DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL PARRAFO	
PRIMERO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	
1. Contenido y alcance	59
2. Garantía de mandamiento escrito	64
3. Garantía de competencia constitucional	67
4. Garantía de fundamentación y motivación	70
CONCLUSIONES	76
BIBLIOGRAFIA	79

I N T R O D U C C I O N

El motivo de este trabajo obedece a una inquietud surgida en nuestros inicios en el ejercicio de la pasantía, ya que frecuentemente nos tocó observar algunas demandas de amparo, siendo visible en todas ellas la mención de la violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16; esto nos llevó a reflexionar, a buscar el porqué en la mayoría de los juicios constitucionales interpuestos en contra de una sentencia civil el quejoso manifiesta siempre la violación en su perjuicio de la garantía de audiencia y de la garantía de legalidad.

Hemos dividido el presente trabajo en cinco capítulos. El primero, tiene por finalidad dar un panorama general sobre las llamadas garantías constitucionales; en este capítulo analizamos el término "garantía", el concepto de proceso civil, por considerar que es en la tramitación del juicio donde puede surgir la violación de las garantías constitucionales, así como las características, extensión y objeto de las garantías procesales.

El capítulo segundo trata brevemente la evolución histórica de la garantía de audiencia en diferentes países como Inglaterra, Estados Unidos, España y México.

El tercer capítulo está dedicado al análisis de los requisitos de la garantía de audiencia, abarcándose aquí, a los bienes jurídicos que tutela.

En el capítulo cuarto mencionamos los antecedentes históricos de la garantía de legalidad, encontrando sus orígenes en el siglo XII después de Cristo.

El quinto capítulo está dedicado al análisis de los requisitos a los - que debe sujetarse la autoridad judicial cuando con sus proveídos trate de - causar una molestia en los bienes jurídicos de los gobernados.

Finalmente, exponemos las conclusiones a que llegamos en el desarrollo - de este trabajo.

I. GENERALIDADES DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

1. ANALISIS DEL TERMINO GARANTIA

El Diccionario Léxico Hispano(1), define la palabra garantía, como "La cosa que asegura y protege contra algun riesgo o necesidad"; por su parte, De--Pina(2). dice que el término garantía es el "Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de una cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario." Como se puede apreciar, estas definiciones son aplicables para los actos regidos por el derecho privado, ya que exigen, para que pueda haber una garantía, la existencia de un acto principal que es el que va a dar origen a la obligación que se asegura, por lo que la garantía--vista así, viene a constituir un acto accesorio.

Basdresch(3), afirma que para el derecho público la noción garantía implica necesariamente una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y la persona, siendo la finalidad de esa relación la protección de los derechos del hombre ante la actividad de la autoridad. Asimismo, afirma que las garantías son una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano.

(1) Diccionario Léxico Hispano, 6a. ed., W.H. Jackson, Inc, Editores, México, 1979, p. 701

(2) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 1a. ed., Ed. Porrúa, México, -- 1973, p. 189

(3) Bazdresch, Luis, Garantías Constitucionales, 3a. ed., Ed. Trillas, México, - 1986, p. 12

Para Burgoa(4), la palabra "garantía" significa la acción de asegurar, --- proteger, defender o salvaguardar, por lo que equivale en su sentido lato, a --- aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Estos significados, continúa Burgoa, se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones anotadas.

"El concepto 'garantía' en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional".(5)

Al hablar de las "garantías constitucionales", De Pina (6), asegura que son "Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados."

"Ya hemos dicho que el pueblo, en ejercicio de la soberanía se autolimita reservándose ciertos derechos públicos subjetivos que debe respetar el Estado con el propósito de que el individuo pueda lograr sus fines. Pues bien, esos derechos constituyen o son el contenido de las llamadas Garantías Individuales que el Estado tiene la obligación de respetar ya por vía de actuación ya por vía de abstención..." (7)

Para Noriega C.(8), las garantías "son derechos naturales inherentes

(4) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, 9a. ed., Ed. Porrúa, México, 1975, p. 157

(5) Burgoa, Ignacio, *Op.cit.*, p.158

(6) De Pina, Rafael, *Op. cit.*, p. 189

(7) Ramírez Fonseca, Francisco, Manual de Derecho Constitucional, 4a. ed., Ed. Pac, México, 1985, p.25

(8) Noriega C., Alfonso, citado por Burgoa, Ignacio, *Op. cit.*, p.160

a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social."

Es conveniente hacer notar que entre los diferentes tratadistas existen discrepancias debido a que para algunos de ellos las garantías consagradas en la Constitución son parte de los llamados derechos del hombre. Bazdresch (9) menciona: "Por su propia naturaleza, el hombre es un ser consciente, autónomo y racional, dotado de voluntad, de criterio y de libre albedrío, que vive y actúa en un clima social y político, animado por la constante tendencia de lograr su subsistencia y la de quienes dependen de él, así como la de procurar el mejoramiento de su situación personal y familiar. La misma naturaleza le ha dotado de las aptitudes corporales y mentales adecuadas para la realización de esas finalidades, tales como las manos para trabajar, las piernas para trasladarse de un lugar a otro, el habla, la inteligencia en sus distintas manifestaciones, la decisión, el esfuerzo, etc., y como sería absurdo que tales aptitudes permanecieran ociosas, debemos entender también por su propia naturaleza el hombre está facultado para ejercerlas con el objeto de utilizar los medios que naturalmente tiene a su alcance para su desenvolvimiento y progreso; en términos generales, esos medios consisten en su propia vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la posesión, la educación, la habitación o domicilio, ..., pues sin el disfrute-

(9) Bazdresch, Luis, Op. cit. págs. 12 y 13

de esos medios el hombre quedaría equiparado a los demás animales, que subsisten a merced de los elementos naturales y sin más actividad que procurar diariamente su alimentación; por consiguiente, la mera existencia humana conduce a reconocer que los hombres tienen de por sí, de acuerdo con su organización psicofisiológica, derecho a la vida, a la libertad, en sus múltiples aspectos, a la igualdad, a la propiedad, al trabajo, etc., mediante cuyo ejercicio alcanzan su progreso y su destino; y para el debido logro de esas finalidades, particularmente tienen especial derecho a que su dignidad personal, o sea, su existencia, su integridad mental y corporal, sus derechos adquiridos y su libertad de acción sean respetados por aplicación de las reglas que constituyen la seguridad jurídica, ..."

Al respecto, Burgoa (10) asevera, "...pues aun aceptando la idea de que existan 'derechos naturales' del ser humano y no meras potestades del hombre que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos (que es nuestra opinión), esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas por la Constitución o por la ley. De ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano). Además, según veremos, las garantías llamadas impropiedades 'individuales' no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus 'derechos', sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación de gobernado".

En opinión nuestra estamos de acuerdo con el criterio de Burgoa y se amplía el mismo con las ideas de Ramírez Fonseca (11), al considerar que el pueblo, al crear las garantías constitucionales se autolimita reservándose-

(10) Burgoa, Ignacio, Op. cit., págs. 160 y 161

(11) Ramírez Fonseca, Francisco, Op. cit., pág. 25

ciertos derechos públicos subjetivos con la finalidad de que el hombre -- pueda lograr sus fines.

2. CONCEPTO DE PROCESO CIVIL

Siguiendo el criterio de Ovalle Favela(12),de que todo estudio sobre cualquier rama del derecho procesal debe partir de una premisa básica,hemos considerado conveniente hablar sobre el concepto "proceso";entendiéndose -- éste como el medio idóneo para la solución de los conflictos de las partes.

Para Becerra Bautista(13),el vocablo proceso significa; "...la actitud jurídica de las partes y del juez. tendiente a la obtención de una resolución vinculativa" y al referirse al término "juicio" afirma lo siguiente: "La pa
bra juicio es,pues,sinónimo de proceso y en la práctica judicial en materia civil,nunca se habla de procesos,sino de juicios y las clasificaciones de-- éstos son. civiles y mercantiles,ordinarios y sumarios,universales y particulares,etc.

"La denominación de proceso es mas técnica;indica,en efecto,una relación ju
rídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa.Por eso la usamos como título de este trabajo.Sin embargo,no podemos dejar de usar la palabra juicio,por ser empleada-- en nuestra legislación positiva."

Gómez Lara (14),afirma:"Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano,de las partes interesadas y de los terceros-- ajenos a la relación substancial,actos todos que tienden a la aplicación --

(12) Ovalle Favela,josé,Derecho Procesal Civil,Ed. Harla,México,1980,ed. p. 5

(13) Becerra Bautista,josé,El Proceso Civil en México,6a. ed.,Ed. Porrúa, México,1977,p.48

(14) Gómez Lara,Cipriano,Teoría General del Proceso,2a. ed.,Ed. U.N.A.M., México,1980,pp.122 a 124

de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." Asimismo nos indica que "Los actos del Estado son ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como actividad tanto del actor como del demandado; y, finalmente, los actos de los terceros -- que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto -- con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste, que es la sentencia. Estos actos de los -- terceros pueden consistir en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos, en la ayuda, por ejemplo de los secretarios y de los abogados que son auxiliares de la función jurisdiccional."

Para Rocco(15), el concepto proceso, es un concepto que se utiliza para -- designar el momento dinámico de cualquier fenómeno en su devenir y el proceso civil en su ejercicio y que presupone los actos de los particulares que -- la promueven. Esta misma actividad de los particulares que presupone y condiciona la actividad del Estado forma parte del proceso.

Zanzucchi(16), al referirse al proceso indica: "Existe una potestad del Estado de hacer justicia: potestad jurisdiccional. Existe una potestad del ciudadano de tener justicia: potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales. Y solamente en cuanto existen estas dos potestades, pueden los interesados Instaurar lo que vulgarmente se denomina 'causas', es decir pueden instaurar y desarrollar el proceso."

(15) Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil, Traducción de Mariano Ovejero, Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1985, p. 37

(16) Zanzucchi, citado por Becerra Bautista, Op. cit. p. 47

Para Ovalle Favela (17), el proceso es el instrumento jurídico del Estado, para conducir a la solución de los litigios, y al efecto manifiesta lo siguiente: "Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos procesales, los cuales tienen una realización formal, especial y temporal que constituye el procedimiento. Y, por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. De este modo, litigio, procedimiento, sentencia y eventualmente ejecución, se manifiestan en todo tipo de proceso." Asimismo, manifiesta que el proceso tiene un "carácter dialéctico" y que se integra con los siguientes elementos. Con el carácter contradictorio de las pretensiones litigiosas, en el cual la pretensión de la parte actora constituye la "tesis"; la excepción de la demanda, la "antítesis", y la sentencia del juzgador que viene a ser la síntesis.

Por nuestra parte, consideramos, que efectivamente el término "juicio" y el vocablo "proceso" deben considerarse como sinónimos, ya que la ley fundamental en su artículo 14, al referirse a los requisitos de los actos de privación manifiesta en su párrafo segundo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,..." por lo que es claro que el constituyente se está refiriendo a la serie de actos-

(17) Ovalle Favela, José, Op. cit., p.5

y de requisitos que deben cumplirse para que el gobernado pueda ser privado de los derechos que le protege la Constitución, por lo que dicha privación - presume la existencia de una sentencia en la que el juzgador ha resuelto -- un conflicto en el que las partes ya han defendido sus pretensiones a través de sus respectivas afirmaciones, pruebas y alegatos, es decir que han seguido el "proceso" correspondiente, ante la autoridad jurisdiccional que a través de la sentencia resuelve el conflicto.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio de Gómez Lara podemos decir que el proceso se va a caracterizar de acuerdo con la norma sustantiva que se aplique al caso concreto que se trate de solucionar y al respecto manifiesta lo siguiente: "Esa ley general que va a ser aplicada al caso concreto, no es una ley procesal sino una ley penal, civil o mercantil o de la familia, es decir, la naturaleza de la norma va a ser la que calificará al proceso - como penal, civil, mercantil o de la familia." (18)

La finalidad del proceso

En cuanto a la finalidad del proceso existen diversos criterios; Gómez-Lara (19) manifiesta: "La finalidad de todo proceso es solucionar o resolver el litigio, sin perjuicio de que a través del mismo proceso se obtenga una declaración sobre la certeza de determinado derecho; o de determinada situación, amén de otras consecuencias de tipo constitutivo o condenatorio- que la solución del litigio traiga aparejadas."

Ovalle Favela (20), afirma que la finalidad del proceso va a depender de

(18) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 2a. ed., Ed. Trillas, México, 1985, p. 15

(19) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Op. cit., p., 51

(20) Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 36

la característica de éste, ya sea si es de conocimiento o declarativo, ejecutivo o cautelar. En el proceso de "conocimiento" se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados; éstos procesos pueden concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica; de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes o de reconocer una relación jurídica ya existente.

En los procesos ejecutivos ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una pretensión discutida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha; no se trata de conocer una determinada relación jurídica, puesto que ésta ya se encuentra definida previamente, sino de ejecutar un derecho reconocido, aún en contra de la voluntad del obligado.

A diferencia de los procesos de conocimiento y ejecutivos, en los cautelares según Carnelutti(21), "...se trata de crear un estado jurídico provisional, que dure hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o ejecutivo."

Por lo que conviene precisar, continúa Ovalle(22), los denominados procesos cautelares no son sino medidas cautelares que pueden presentarse antes de un proceso de conocimiento, y en este supuesto solo constituyen una fase preliminar de éste pero no un proceso autónomo. Dichas medidas cautelares también pueden plantearse durante la tramitación de un proceso de conocimiento, y en este caso constituirán una tramitación conexa al proceso principal pero no un proceso autónomo; además, esta clase de medidas se decretan por regla, sin audiencia de la contraparte.

Para Rocco(23), "El procedimiento, como conjunto de actividades subordina

(21) Carnelutti, Francisco, citado por Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 36

(22) Ovalle Favela, José, Op. cit., pp. 37 a 43

(23) Rocco, Alfredo, Op. cit., pp. 37 a 43

das a determinadas condiciones y ligadas a determinadas formas, no tiene, por sí, un fin.

"Cuando se habla de un fin, nos referimos siempre a un sujeto volente que se lo propone; y como en el procedimiento son varios los sujetos (el Estado, representado por el organismo jurisdiccional, y las partes), es natural que --- cada uno de ellos se proponga un fin diferente, en realidad, por consiguiente, no hay un 'fin' del procedimiento sino fines de los sujetos procesales. La diferencia de las dos concepciones, objetiva y subjetiva, del procedimiento --- depende precisamente del diverso punto de vista desde que se consideran los objetos procesales; la concepción objetiva no se refiere más que al fin del Estado, y por esto asigna como fin del proceso 'la actuación del derecho objetivo', o sea de la ley, que es precisamente la voluntad del Estado; la concepción subjetiva se refiere por el contrario, solamente al fin de una de las partes, y precisamente del actor, y considera, por tanto, como fin del procedimiento la 'tutela de los derechos subjetivos'. Para nosotros, como la actividad jurisdiccional es esencialmente actividad del Estado, y la intervención de las partes en el proceso no es más que condición o supuesto y delimitación de los límites de tal actividad, debe considerarse como preponderante y absorbente en el proceso el fin del Estado. Y como sabemos que el Estado tiene un interés propio en la realización de los intereses privados tutelados por el derecho objetivo, es fácil deducir que esta realización es el fin que el Estado se propone conseguir mediante la actividad judicial."

3. CARACTERÍSTICAS EXTENSION Y OBJETO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

A) Características de las garantías constitucionales.

Bazdresch(24), afirma que las garantías constitucionales tienen impli-

(24) Bazdresch, Luis, Op. cit., págs. 31 y siguientes

tamente las siguientes características:

- a) Unilateralidad
- b) Irrenunciabilidad
- c) Permanencia
- d) Generalidad
- e) Supremacia
- f) Inmutabilidad

a) Unilateralidad de las garantías constitucionales.

Son unilaterales, en cuanto a que el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad, dicha obligación se extiende a los distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas.

Como se observa, es el Estado en su carácter de sujeto pasivo de las garantías el único obligado para hacerlas respetar y para respetarlas, a fin de que los derechos del gobernado queden a salvo de la inobservancia tanto parcial como total de la ley; en tanto los gobernados no tienen que hacer nada para que los derechos consagrados en su favor en la Constitución sean respetados por las autoridades, por lo que basta que su actuación no traspase el marco establecido para cada garantía.

b) Irrenunciabilidad de las garantías constitucionales.

La segunda característica de las garantías es que son irrenunciables, el derecho a disfrutarlas es irrenunciable, y aun en ciertos casos la misma Constitución prohíbe expresamente tal renuncia (artículo quinto). Sin embargo es lícito que el afectado por alguna violación a sus derechos, en un caso concreto se abstenga de hecho de invocar la garantía violada y de pedir el consi-

guiente amparo, habiendo la posibilidad de que expresamente manifieste su conformidad o consentimiento con el acto violatorio de sus garantías.

c) Permanencia de las garantías constitucionales.

Esta característica, como atributo implícito del derecho protegido, permite al gobernado, contar con un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho, o sea que la garantía se actualiza cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la soberanía al ejercicio de las funciones públicas, como un valladar originario e imperiosa de la actuación de las autoridades en sus relaciones con los gobernados.

d) Generalidad de las garantías constitucionales.

La cuarta característica de las garantías constitucionales es que son generales para proteger absolutamente a todo ente de derechos y obligaciones. Al respecto manifiesta Burgoa(25): "...los sujetos, como centros de impu- tación de las normas jurídicas, bajo la vigencia de la Constitución del 17 y hasta la actualidad, son los siguientes: los individuos o las personas físicas; las personas morales del derecho privado; las personas morales del derecho social, tales como los sindicatos obreros y patronales o las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados. Todos estos sujetos son actualmente, como ya dijimos, centros de impu- tación de la normatividad jurídica en lo que atañe a las relaciones de coordinación y de supra a subordinación que se registran en la vida del Estado- mexicano.

"Pero es más, aun en las mismas personas morales oficiales o de derecho público, dentro de los dos tipos de relaciones mencionadas, son sujetos de dere-

(25) Burgoa, Ignacio, Op. cit., pp. 165 y 166

cho, independientemente de que también lo sean en las llamadas relaciones de supraordinación.

"Ya dijimos que las relaciones de coordinación son aquellas que se entablan entre sujetos que, en el momento de establecerlas mediante actos o hechos jurídicos de diversa naturaleza, no operan como entidades de imperio. Por tanto, las relaciones, reguladas generalmente por el derecho privado y el social, -- pueden existir entre dos o más personas físicas; entre éstas y las personas -- morales de derecho social; entre todas ellas entre sí y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, e inclusive, entre las personas morales oficiales o de derecho público.

"Las de supraordinación implican los vínculos que se forman entre dos o más sujetos colocados en la misma situación de imperio o soberanía. Hablando más llanamente, las relaciones de supraordinación son las relaciones entre dos o más autoridades del Estado y a propósito del ejercicio de sus respectivas -- funciones imperativas.

"Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre los órganos del Estado, por una parte, y en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra los sujetos en cuya esfera -- jurídica operen tales actos de autoridad,..."

e) Supremacía de las garantías constitucionales.

Son supremas porque las tiene instituidas nuestra Constitución, que es -- nuestra máxima ley, y por lo tanto tienen preeminencia, según lo establece el artículo 133 de la misma Constitución.

El artículo 133 de nuestra Constitución dice: "Esta Constitución, las -- leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que -- estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente

de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Al respecto Lanz Duret(26), manifiesta lo siguiente: "El principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la Constitución. Sólo la Constitución es suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos del Poder Federal, ya sean órganos del gobierno local, son, en nuestro derecho constitucional, soberanos, sino que todos ellos están limitados, expresa o implícitamente, en los términos que el texto positivo de nuestra Ley Fundamental establece."

f) Inmutabilidad de las garantías constitucionales.

"Tal y como están instituidas en la Constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas, en más ni en menos, por una ley secundaria, ni federal, ni estatal, pues sería necesaria una reforma constitucional con los requisitos del artículo 135, para alterar su contenido o su alcance. Particularmente, el artículo 15 prohíbe los convenios o tratados que alteren las garantías, y los derechos humanos establecidos en la Constitución. Tampoco las personas pueden pactar realizaciones especiales de las garantías, y aunque las pactaran, de hecho no serían jurídicamente aceptables, no tendrían valor ante la ley ni ante los tribunales, porque si bien las personas son los sujetos protegidos o beneficiados por las garantías, éstas no provienen -

(26) Lanz Duret, citado por Ramírez Fonseca, Francisco, Op. cit. p. 525

de una decisión de las propias personas, sino de la declaración de la soberanía que las instituyó, y por tanto, son efectivas, precisa y terminantemente, de la manera y con el alcance definidos en su misma Institución, además, corresponden íntegramente al derecho público, que no está sujeto a decisión de particulares, y por último, constituyen parte esencial del orden jurídico constitucional, que interesa directamente a la sociedad y cuyo mantenimiento es indispensable para los individuos, en beneficio de la comunidad."(27)

B) Extensión de las garantías constitucionales

La extensión de las garantías constitucionales la podemos encontrar en dos aspectos: Uno en cuanto a su contenido intrínseco y el otro en cuanto a su consagración Constitucional.

Extensión de las garantías en su contenido intrínseco

Se refiere a que el contenido de las garantías no es absoluto, sino que están limitadas por las modalidades y restricciones que los preceptos constitucionales que las instituyen y especifican por razón del orden público y de la conveniencia social, y como ya lo hemos manifestado anteriormente, su titularidad corresponde a todo gobernado, abarcándose con este concepto a los individuos, las personas morales, públicas y privadas y a las personas morales del derecho social, con el único requisito de que se encuentren dentro del territorio nacional.

Extensión de las garantías en su consagración constitucional

Burgoa(28) manifiesta que el concepto "garantías individuales" no es restrictivo, sino por el contrario, extensivo, es decir, que no se debe identificar-

(27) Bazdresch, Luis, Op. cit., p. 184

(28) Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 184

a las garantías constitucionales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues éstos solamente los enuncian en forma más o menos sistemática, sin referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar, en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución que se consagran las garantías de todo gobernado.

C) Objeto de las garantías constitucionales

"La Constitución de 1857, siguiendo la corriente jusnaturalista, declaraba sin reservas en la parte inicial de su artículo 1o.: El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; es decir reconocía la existencia de los derechos del hombre anteriores y superiores al Estado. Y en la segunda parte del citado artículo 1o. instituyó una serie de garantías en favor del individuo. Hacía, pues, una distinción entre lo que reconocía (derechos del hombre) y lo que otorgaba (garantías individuales)." (29)

"Actualmente la Constitución de 1917, con pensamiento socialista, en su artículo 1o. se limita a prevenir que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que la propia Constitución otorga, sin mencionar para nada los derechos del hombre ni su relación con las instituciones sociales, con lo cual se limita a establecer las garantías en beneficio de los individuos, sin más; pero también los preceptos siguientes tratan ampliamente de numerosos derechos humanos." (30)

(29) Ramírez Fonseca, Francisco, Op. cit., p. 29

(30) Bazdresch, Luis, Op. cit., p. 30

Castro(31),afirma que la motivación individual y social que en su hondura permite la creación de normas jurídicas es la libertad,ya que en la misma Constitución no sólo se encuentra el reconocimiento de esta libertad,sino también una serie de procedimientos que permiten que la misma se respete y aun se allente,y un conjunto de normas que tienen en cuenta un orden social, pero el punto de partida es siempre la libertad,por lo que además se entiende que pertenece a la naturaleza humana,por lo que es fácil entender el por qué se le considera axiomática,ya que si el Derecho no partiera del supuesto de que el hombre es libre,no podría sancionar los actos humanos que contradicen las normas jurídicas,pues sin libertad no hay responsabilidad,y sin ésta no se justifica la coacción pública que sanciona el incumplimiento de la norma.

De los criterios anteriormente expuestos se desprende que el objeto de las garantías está encaminado a proteger el libre ejercicio de los derechos del hombre y por consecuencia a la formación y mantenimiento,en el que según Bazdresch(32),se asienta y desarrolla nuestro régimen de derecho y todo lo que propicia el progreso de los individuos y de la sociedad.

4. CLASIFICACION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Atendiendo a la finalidad y a sus efectos en los titulares de las garantías constitucionales,la doctrina las ha clasificado en grupos,ya que en la Constitución vigente no existe un orden o jerarquía de las garantías en ella consignadas,y tan es así,que a medida que se analiza el texto constitucional se encuentran garantías no contenidas dentro del título primero destinado a las garantías individuales.

(31) Castro,Juventino V.,Op. cit.,p. 30

(32) Bazdresch,Luis,Op.cit.,p.30

Al respecto, Castro (33), manifiesta: "...fuera del capítulo que expresamente se ha apartado para enumerar las garantías individuales, existentes disposiciones que estrictamente deberían pertenecer a él, debido a que contienen verdaderas garantías constitucionales; o bien, otras que deberían arrojarlas fuera del capítulo mencionado, porque corresponden a disposiciones generales incorrectamente enmarcadas en dicho lugar."

El mismo autor manifiesta que una garantía colocada fuera de su contexto natural, frecuentemente resulta difícil de captar en su espíritu y en su motivación precisamente por carecerse de un entrelace lógico y una secuencia intencionada que pondría de manifiesto la libertad o el valor protegido, su extensión y las limitaciones o modalidades que para esa garantía ordena el legislador.

Cada tratadista clasifica las garantías atendiendo a diversos y particulares criterios; así por ejemplo, Bazdresch (34) las clasifica en cuatro grupos:

a) Garantías de orden personal: que son aquéllas que interesan esencialmente o primordialmente a las personas.

b) Garantías de orden social: que son aquéllas que tienen un contenido social.

c) Garantías de orden económico: son aquéllas relacionadas con la productividad de bienes; figuran en este grupo: la libertad de trabajo, de profesión, de comercio y de industria; retribución del trabajo, la propiedad, la prohibición de monopolios, de exención de impuestos a pretexto de pro-

(33) Castro, Juventino V., op. cit., p. 30

(34) Bazdresch, Luis, Op. cit., p. 35

tección a la industria, la libertad de competencia y demás.

d) Garantías de seguridad jurídica: son aquéllas que integran la legalidad y las denominadas "derechos especiales" de los procesados, que protegen esencialmente la dignidad humana en las relaciones con la autoridad; este grupo de prevenciones trata de producir en los gobernados la confianza de que, en sus relaciones con las autoridades, éstas procederán de acuerdo con las reglas legales en vigor que norman sus facultades, y no arbitraria y caprichosamente.

Burgoa(35), toma como base de la clasificación de las garantías individuales dos criterios fundamentales; uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación del Estado que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo del derecho público subjetivo que de la mencionada relación se forma en beneficio de los gobernados.

Con respecto al criterio basado en la obligación del Estado surgida de la relación jurídica que implica la garantía constitucional, afirma que puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado, por lo que tomándose en cuenta las dos especies de obligaciones de las autoridades estatales, las garantías se pueden clasificar en "garantías materiales y garantías formales."

a) Garantías materiales. Son aquéllas que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad.

(35) Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 190

b) Garantías formales. Son aquéllas que proporcionan seguridad jurídica a los gobernados, destacándose las de audiencia y las de legalidad-consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

"En las garantías materiales, los sujetos pasivos (estados y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir o afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado." (36)

Ahora bien, tomando en consideración el segundo punto de vista, esto es, el consistente en el contenido de los derechos públicos subjetivos que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, además, que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado, siendo estas esferas jurídicas la que conciernen al respecto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades y requisitos, por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste.

(36) Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 190

Comparten el criterio de Burgoa, otros tratadistas como José R. Padilla (37) y Francisco Ramírez Fonseca (38).

Castro (39), ha adaptado la siguiente clasificación:

a) Garantías de libertad

Son aquéllas que se refieren a las libertades políticas que son libertades esenciales del hombre actuando en sociedad, y se refieren a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

b) Garantías del orden jurídico

Son aquéllas que se refieren a la estructura orgánica fundamental prevista en la Constitución y que hacen posibles las funciones del poder público y de las instituciones sociales, indispensables para la existencia de un orden establecido legalmente y respetado funcionalmente.

c) Garantías de procedimientos

Son aquéllas que se refieren a la irretroactividad; a la legalidad; a la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.

5. GARANTIAS PROCESALES

Ya en líneas anteriores hemos hecho referencia a la clasificación de garantías atendiendo su sentido formal, y son aquéllas que imponen una obligación de hacer a las autoridades estatales por lo que éstas deben revestir sus actos de una serie de requisitos a que se refieren los preceptos constitucionales que consagran las garantías procesales.

(37) Padilla, José R., Sinopsis de Amparo, 1a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pp. 99 a 122

(38) Ramírez Fonseca, Francisco, Op. cit., pp. 26 a 28

(39) Castro, Juventino V., Op. cit., p. 30 y siguientes

Los artículos constitucionales que contienen garantías procesales en materia civil son: el 14, 16 y 17.

"Podría decirse que, reconocidas constitucionalmente las libertades de la persona humana y el orden jurídico que permite su ejercicio-el mérito-, sólo queda garantizar el procedimiento -el rito- a que deben sujetarse los miembros del poder público, para asegurarse que las personas serán escuchadas, podrán presentar las pruebas que afirmen sus derechos, y finalmente manejarán mediante alegaciones que consideren pertinentes, los antecedentes y argumentos que pretendan fundar la invasión de tales libertades y estructuras político-jurídicas. Además, plasman los recursos para oponerse a innumerables resoluciones." (40)

Ahora bien, dentro de las garantías procesales en materia civil encontramos las siguientes:

- a) La de irretroactividad legal.
- b) La de debido proceso .
- c) La de legalidad en materia jurisdiccional.
- d) La de legalidad para los actos de autoridad que molesten a los gobernados.
- e) La garantía de acción procesal.
- f) La de creación de órganos judiciales.

a) La garantía de irretroactividad

La garantía de irretroactividad de la ley está concebida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, y cuyo texto prescribe lo ---

(40) Castro, Juventino V., Op. cit., pp. 213-214

siguiente: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Gramaticalmente, afirma Ramírez Fonseca(41), el fenómeno de la retroactividad, que se conoce con el nombre de Conflicto de leyes en el tiempo, implica el obrar sobre el pasado. Una ley debe regir, teóricamente, actos -- futuros, es decir actos que acontezcan con posterioridad a la fecha de su expedición. Por ende, escapa a ella el pasado sobre el que no debe tener -- ninguna injerencia.

Para saber si una ley es o no retroactiva, hay que atender a la natura leza del objeto de cuya regulación se trate. Así, una norma jurídica es -- notoriamente retroactiva cuando se aplica a un hecho realizado y consuma-- do con anterioridad a su vigencia. Surge el problema para determinar la -- retroactividad de una ley cuando se refiere a un hecho que ha nacido con antelación a su vigencia pero cuyos efectos se proyectan al presente. Al efecto, el mismo Ramírez Fonseca, se remite a la teoría de los derechos -- adquiridos, aceptada también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuya razón dice que una ley es retroactiva cuando obre sobre el pasa-- do y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de las leyes anterio-- res y que esta última circunstancia es esencial.

Ahora bien, si lo que prohíbe la ley es la aplicación retroactiva en -- perjuicio del gobernado, se debe admitir a contrario sensu, que es lícita la aplicación de una ley cuando de dicha circunstancia se derive un benefi-- cio.

b) La garantía del debido proceso

Esta garantía, llamada también garantía de audiencia, se encuentra con--

(41) Ramírez Fonseca, Francisco, Op. cit., pp. 95a 96

sagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional con el siguiente texto: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales--- previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Esta garantía consiste en la oportunidad que se debe dar a todo gobernado antes de ser privado de sus bienes o derechos.

c) La garantía de legalidad en materia jurisdiccional

Esta garantía se encuentra consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional al establecer lo siguiente: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"A diferencia de la garantía de exacta aplicación en materia penal, en este campo de la legalidad jurisdiccional, al juez no le es permitido absolver ante el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, y su resolución debe sujetarse a las reglas establecidas en el cuarto párrafo del precepto constitucional que se analiza y que nos permitimos explicar a continuación:

1. Si la letra de la ley es clara debe atenerse a su contenido literal.
2. Si la letra del precepto aplicable es obscura o insuficiente y existe jurisprudencia sobre la materia, deberá aplicar esta última.
3. Si la legislación contiene lagunas, es obscura o insuficiente y aún la Suprema Corte no ha dado luz al respecto, la resolución debe ser fundada en los principios generales del derecho, del propio sistema jurídico positivo--- mexicano." (42)

(42) Padilla, José R., Op. cit. pp. 132 y 133

"El párrafo cuarto del artículo 14 constitucional no sólo es regla de interpretación, sino de integración, tiene indudablemente el defecto de referirse de modo exclusivo al acto por el cual un negocio es fallado, como si los problemas hermenéuticos, en esta materia, únicamente pudieran presentarse cuando el juez dicta sentencia. Las cuestiones interpretativas surgen no sólo al resolver los conflictos, sino en cualquier acto de aplicación de leyes, y por ende, en cualquier momento del juicio, desde la formulación de la demanda hasta el postrer acto de ejecución. La regla contenida en el artículo 19 del Código Civil es más completa, ya que el citado precepto alude, en general, a la interpretación y a la integración de leyes civiles.

"El párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Federal dice en su primera parte que en los asuntos del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley. ¿Quiere esto decir que las leyes civiles han de interpretarse de manera puramente literal o gramatical? En nuestra opinión la primera parte del párrafo cuarto debe entenderse así: el juez civil ha de resolver, de acuerdo con la ley, las controversias de que conoce, cuando aquélla prevé la situación jurídica controvertida. Expresando en otro giro: el juez está ligado a los textos legales, si éstos le brindan la solución que busca. Cuando el sentido de la ley es dudoso, debe el intérprete echar mano de todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece. Intervienen entonces las llamadas interpretaciones histórica, interpretación lógica e interpretación sistemática. A ello aluden las palabras 'o a la interpretación jurídica'. Mas no hay que olvidar que se trata de la búsqueda del sentido de la ley, y que éste no ha de identificarse con la voluntad del legislador. Si la labor interpretativa-

revela al juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, tiene la obligación de colmar la laguna"(43)

d) La garantía de legalidad

Esta garantía se encuentra consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional y es considerada como la "Reyna de las garantías"(44) ya que toda actividad de la autoridad tendiente a afectar de uno o de otro modo la esfera jurídica del gobernado deberá apegarse a la ley, en la que deberá fundamentar sus actos en forma necesaria. El texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional prescribe lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino -- en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y -- motive la causa legal del procedimiento."

e) La garantía de acción procesal

El derecho de acción procesal está consagrado en el párrafo segundo -- del artículo 17 constitucional a contrario sensu del texto vigente que --- expresa lo siguiente: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

f) Garantía de creación de órganos judiciales

El artículo 17 constitucional al preceptuar en su párrafo tercero: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y --- términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

La garantía de seguridad jurídica establecida en favor de los gobernados se traduce en derecho subjetivo público, complementario de la garan-

(43) García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 36a. ed., Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 380 y 381

(44) Padilla, José R., Op. cit. p. 132

tía de acción procesal,ésto es,si la garantía de acciónprocesal impone a los gobernados el deber de acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia,el Estado se ve obligado para dar cumplimiento a lo anterior,creando órganos judiciales en los que se administra justicia,- de conformidad con los plazos procesales que fija la ley.

"La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad-jurídica es eminentemente positiva,puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado,en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es más,el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él,- bajo cualquier pretexto,aun cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley,constituye un delito de abuso de autoridad"(45)

(45) Burgoa, Ignacio,Op. cit.,p.633

II. EVOLUCION HISTORICA DE LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

1. INGLATERRA

Asevera Burgoa (46) que es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo. La consagración y protección jurídicas en Inglaterra de la libertad no aparecieron en forma súbita, repentina, como producto de un estudio teórico previo, como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos se fueron gestando y reafirmando. Como sucedía por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, en las que prevalecía el régimen de la "vindicta privata" en los comienzos de la sociedad inglesa. Sin embargo, con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna en aras del rey; quién paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas prohibiciones recibía el nombre de "la paz del rey." En ésta forma el régimen de la venganza privada va extinguiéndose paulatinamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo.

Así se crearon los primeros tribunales como eran: el "Witar" o Consejo de nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o juicios de Dios.

(46) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, 12a. ed., Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 62 a 69

En vista de la imposibilidad del rey de impartir justicia en todos los lugares del reino se estableció lo que se llamó "Curia Regis" o Corte del rey, con atribuciones varias que éste había delegado. En esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometiendo a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y sus tradiciones jurídicas, como se llamó el common law, que fué y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del rey, las cuales constituyeron, a su vez precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

El derecho común inglés se formó sobre dos principios básicos: la seguridad personal y el respeto a la propiedad. Sus normas eran obligatorias aún para el rey, y todas las autoridades debían respetar la seguridad personal y la propiedad de las personas, conforme a los principios de la common law; así esos derechos vinieron a identificarse con lo que ahora conocemos como derechos del hombre o garantías individuales.

Confiado en su poder, en varias ocasiones el rey se atrevía a desconocer situaciones protegidas por la common law, lo que provocaba conmociones populares, las cuales terminaban con la expedición de Bills o Cartas, en las que el rey reconocía los derechos individuales.

Por lo que a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América. Nos referimos a la Carta Magna del año 1215. Ese ordenamiento contiene 79 capítulos, que expresan los derechos garantizados por el poder real a la iglesia, a los barones, a los hombres libres y a las comunidades, derechos que se han transmutado en las libertades consa-

gradas en las constituciones liberales modernas de los países de régimen democrático; de primera importancia es el capítulo 46 de la Carta Magna, que garantizaba que ningún hombre libre podía ser arrestado, expatriado o expropiado, -- sin juicio ante sus pares y según la ley de su comunidad o sea la "common law".

Ahí estaban reconocidos la libertad personal, la propiedad, la audiencia o defensa y el tribunal competente, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16, en especial del primero.

Con el tiempo, la autoridad del monarca inglés fue decreciendo debido a la formación del Parlamento y a que éste organismo fue absorbiendo la potestad legislativa real.

Fue así como el Parlamento impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Carta Magna: "La Petition of Rights", petición de derechos que fue otorgada en 1682 por Carlos I.

En 1689, fueron llamados al trono los reyes Guillermo y María, el Parlamento formuló la "Declaración de Derechos", sancionada luego como "Bills of Rights", considerado por Rabasa (47) como el más amplio de los estatutos que integraron la Constitución de Inglaterra y que fue el que quitó para siempre al rey el poder de suspender las leyes y el de dispensar su cumplimiento, asegurando al Parlamento la libertad en la elección de sus miembros y sus deliberaciones y procedimientos, en que el rey no podría intervenir; aseguraba al pueblo el derecho de petición y confirmaba el juicio por jurados como garantía general.

La conquista de los estatutos consistía, según Rabasa (48), no en las libertades sino en "...el reconocimiento alcanzado del poder de la Corona, no por favor, ni siquiera por convicción, sino por la fuerza; pero la fuerza no estaba

(47) Rabasa, Emilio, El Juicio Constitucional, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 154 y 155

(48) *Ibidem*

a disposición de pasiones demagógicas ni se empleaba en servicio de teorías-- ilimitadas. El estatuto era como una fortaleza erigida para asegurar el terreno ganado por el precedente y entrado en el "common law". Desde entonces la -- fuerza del precedente era el principio superior de la organización inglesa y, puede decirse, parte esencial del carácter, del espíritu inglés; un acto en el -- ejercicio de funciones públicas por autoridades o ciudadanos, conduce a su repetición y la repetición establece una regla de conducta, y ésta se transforma en ley inviolable que no tiene fecha de principio ni está consignada en -- palabras que admitan interpretaciones equívocas. La transformación de sistema de gobierno se hizo en la misma espontánea forma que el más simple procedimiento judicial."

2. ESTADOS UNIDOS

Manifiesta Castro(49) que al producirse la emigración inglesa hacia los -- Estados Unidos, los emigrantes se organizaron de acuerdo con sus cartas de fundación, que después se convertían en constituciones locales, en donde se consigna la garantía del "due process of law."

En una primera época de la Independencia norteamericana, esta garantía se aplicaba solamente en materia penal, pero pronto se desarrollan dos instituciones que se agregan a la garantía "el hearing" que consiste en dar oportunidad al sujeto de presentar en una audiencia sus pruebas de inocencia o de que el hecho que se le imputa no constituye una infracción a la ley; y "el notice", que es la institución por medio de la cual se le da a conocer al preso el nombre de su acusador, el delito que se le imputa, etc. .

(49) Castro Juventino V., op. cit., pp. 217 a 219

tución norteamericana las resoluciones de la Suprema Corte se imponen a las legislaturas locales y al Congreso Federal, y en cambio en Inglaterra nadie está por encima del Parlamento, por lo que concluye que en México no se siguió la teoría del debido proceso legal, en la forma anteriormente explicada, ya que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente juzga de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de las leyes o de los actos de autoridad, y de la forma en que se aplican aquéllas, contrastando las leyes o actos con los artículos de la Constitución, y no con las normas de justicia, tal y como se hace en el derecho constitucional americano.

3. ESPAÑA

De acuerdo con lo que afirma Bazdresch(50), los reyes visigodos que se establecieron en el territorio español, intentaron estatuir una legislación escrita unificada, que se concretó en el cuerpo de leyes denominado Fuero Juzgo; que comenzó a regir en el siglo VII y que estuvo vigente en forma indefinida; contenía el principio de que: "El rey sólo será rey si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey."

En el siglo XII las Cortes del Reino de León expidieron el Pacto Político Civil, que consignó la inviolabilidad del domicilio y la garantía de audiencia.

En la segunda mitad del siglo XIII, entre los años de 1256 y 1265; surgió otro cuerpo de leyes llamado las Siete Partidas de Alfonso X, el sabio, rey de Castilla y de León; que en la Primera Partida reconoce la soberanía; en la Tercera Partida crea la institución de tribunales de justicia, como cuerpo

(50) Bazdresch, Luis, Op. cit., pp. 42 a 45

separado de la autoridad gubernativa,asimismo reconoce la preeminencia de los derechos naturales del hombre,que en cierta forma se equipara a nuestras garantías individuales contra los mandatos arbitrarios de la autoridad.

Con la expulsión de los moros por parte de los Reyes Católicos todo el territorio español quedó sometido a la vigencia de la ley de Las Siete Partidas.

Con la invasión de Napoleón Bonaparte al territorio español,se provocó un movimiento de política francamente liberal,que cristalizó en las Cortes de Cádiz,las cuales aprobaron la Constitución de 1812,que contenía declaraciones terminantes sobre los derechos del hombre,tales como la inviolabilidad del domicilio,la protección de la propiedad privada,la libertad de emisión del pensamiento,restringido a la materia religiosa,etc..

4. MEXICO INDEPENDIENTE

El 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española la primera Constitución Política de la Monarquía Española cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta el 27 de septiembre de 1821;en dicho ordenamiento en sus artículos 172 fracción IX;244 y 247 encontramos antecedentes de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

El texto del artículo 244 del ordenamiento a estudio es el siguiente: "Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso,que serán uniformes en todos los tribunales;Y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas."

Por su parte el artículo 247 menciona lo siguiente: "Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión,sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley."

Otro antecedente de la garantía de audiencia lo encontramos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de fecha 22 de octubre de 1814; conocido también como Constitución de Apatzingan por ser en ese lugar donde se sanciona. Dicho decreto reconoce entre otras garantías individuales las contenidas en sus artículos 28 y 31 que textualmente manifiestan lo siguiente:

"Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley."

"Artículo 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente."

El artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de fecha 31 de enero de 1824 menciona: "Ningun hombre será juzgado, en los estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva."

Asimismo la primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en su artículo 90, trata sobre los derechos del pueblo mexicano en la forma siguiente: "Son derechos del mexicano:

XIV.-Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue."

El artículo 110 del mismo ordenamiento indica los requisitos que debe contener toda sentencia al manifestar en su texto lo siguiente: "Toda sentencia que se pronuncie contra ley expresa, ó faltando á los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso, será nula y de ningún valor, y hará personalmente responsable á los ministros y jueces que la hayan dado."

Afirma Rabasa (51) que el proyecto de Constitución presentado al Congreso de 1856, contenía los siguientes artículos:

"21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país."

"26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso."

Los oradores del Constituyente combatieron por inútil el artículo 21, y la Comisión dejó el 26, por considerarlo más aceptable.

En la 18a. sesión ordinaria, celebrada la tarde del miércoles 20 de diciembre de 1916 se presentó el artículo 14 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza con el siguiente dictamen:

"Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden Criminal, queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la Interpretación jurídica de la ley, y a falta de és-

(51) Rabasa, Emilio, El Artículo 14, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 3a7

ta ,se fundará en los principios generales de Derecho."

En la 19a. Sesión Ordinaria,celebrada la tarde del jueves 21 de diciembre de 1916,sin discusión se procedió a la votación del artículo 14 y fue aprobado por unanimidad.

Es así,como surge la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional;ocupando un lugar principalísimo entre los derechos públicos individuales,siendo de gran importancia--- porque su aplicación asigura los demás derechos de libertad,igualdad y propiedad consagrados en otros artículos de la propia Constitución;su violación en perjuicio de los gobernados en cualquiera de los requisitos por ella consignada es suficiente para que el afectado demande el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

III. ANALISIS DE LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

1. GENERALIDADES

En el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución de 1917, contiene la garantía del debido proceso legal, que a su vez está integrada por el derecho de toda persona para ser oído por la autoridad y defenderse con los elementos que las leyes ponen a su alcance; este derecho es conocido en nuestro medio jurídico como garantía de audiencia.

"La garantía de audiencia, de acuerdo con el artículo 14 constitucional, se establece como un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento." (52)

Serra Rojas(53), afirma que la garantía de previa audiencia fue tomada de los juristas norteamericanos de sus predecesores ingleses que la habían conquistado desde los tiempos del rey Juan Sin Tierra. En la Constitución de los Estados Unidos, Enmiendas V y XIV, establecen que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal.

El texto de la Constitución de los Estados Unidos ejerció una notable influencia en el desarrollo de nuestro derecho constitucional, particularmente en lo que se refiere al texto del artículo de la Constitución de 1917.

"La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, ésta consignada en el

(52) Serra Rojas, Andres, Derecho Administrativo, 8a. ed., Tomo primero, Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 275 a 281

(53) Ibidem, pp. 280 y 281

segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, -- propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja integrada por cuatro garantías específicas de seguridad -- jurídica a las cuales posteriormente nos referiremos, y que son: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretende privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes -- con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio." (54)

La garantía de audiencia, continúa Burgoa (55), se encuentra formada -- mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, siendo evidente que aquélla es susceptible de contravenirse al violarse -- una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

Titularidad de la garantía de audiencia

"Cuando el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, afirma que --

(54) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 528

(55) Ibidem, pág. 541

nadie podrá ser privado de determinados derechos esenciales, sino ajustándose a ciertos requisitos, se expresa que el titular de la garantía, puede ser todo sujeto gobernado, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición; estrictamente, aún estando en el extranjero -provisional o permanentemente-, puede existir una violación a los derechos de tal persona sobre bienes ubicados en el país, lo que no le obstruye el derecho a reclamar las violaciones inclusivo por medio de apoderado."(56)

Ahora bien, como ya lo hemos manifestado anteriormente al tratar lo relativo a la generalidad, como característica propia de las garantías individuales; éstas están encaminadas a proteger a todo gobernado, en los términos del artículo primero constitucional, salvo las excepciones consignadas en la propia Constitución.

Por lo que finalmente concluimos que la garantía de audiencia siempre -- deberá ser respetada no sólo por la autoridad judicial, sino por cualquier -- tipo de autoridad cuyos actos tiendan a privarlo de algún derecho, salvo cuando la misma Constitución prevea lo contrario, por ejemplo en materia de expropiación, así lo ha sostenido la Corte a través del siguiente criterio que en su parte conducente manifiesta lo siguiente: "En materia de expropiación no rige la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental." (57)

2. Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia

Conforme al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, su alcance --

(56) Castro, Juventino V., Op. cit., p. 227

(57) Apéndice al tomo XCVII, tesis 473, p. 901, citada por Guerrero Lara, Ezequiel, y Guadarrama López, Enrique, La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, Ed. U.N.A.M., 1a. ed., México, 1984, p. 1214

protege los siguientes bienes jurídicos: la vida; la libertad; la propiedad; la posesión y todo derecho del gobernado, por ser éstos bienes jurídicos los - que directa o indirectamente están amenazados en el procedimiento legal de - cualquier naturaleza.

La vida

"La garantía de la vida consiste simple y concretamente en que el Estado no puede privar de la vida a un individuo humano, sino como resultado de un enjuiciamiento formal en el que tenga oportunidad de defensa, de presentar -- pruebas, y de alegar sobre sus derechos, el juicio debe concluir con una sentencia de derecho, que el reo podrá recurrir como legalmente proceda, y la -- pena impuesta debe estar decretada en una ley exactamente al delito que la motive; así se desprende de las categóricas prevenciones del segundo y del tercer párrafo del artículo 14." (58)

Para Burgoa (59), a través del concepto vida se tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella - objeto de privación; mediante él se protege al mismo ser humano en su sustantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad.

La libertad

En cuanto a la libertad, Burgoa (60) manifiesta lo siguiente: "...esta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del - individuo, consiste en la formación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos..."

Para Castro (61), la garantía de audiencia garantiza la libertad física -

(58) Bazdresch, Luis, Op. cit., pág. 85

(59) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit. pág. 543

(60) *Ibidem*, pág. 544

(61) Castro, Juventino V., Op. cit., pág. 42

de los individuos, los cuales no podrán ser constreñidos a realizar un acto o permitir una sujeción material que no corresponda a su libre voluntad llevar a cabo.

Por su parte Ramírez Fonseca (62), indica que la garantía se refiere no sólo a la libertad física, sino que, en forma genérica, predica la libertad, cualquiera que sea la forma en que se manifieste.

La propiedad

"La propiedad, que es el derecho real por excelencia, está protegido por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales--- que de ella se derivan, y que son: el de uso; el de disfrute; y el de la disposición de la cosa, materia de la misma." (63)

Asimismo, la garantía de audiencia impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa, y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela. Por tal motivo las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 constitucional privar a una persona de los bienes materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía mencionada, de cuya naturaleza misma se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido la siguiente jurisprudencia en lo referente a la propiedad y que en su parte conducente dice: "...en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes contendien

(62) Ramírez Fonseca, Francisco, Op. cit., p. 98

(63) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, pp. 544 y 545

tes corresponde el derecho de propiedad de un bien cuestionado, pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación, sin forma de juicio, no sólo de la posesión, sino de cualquier derecho. (64)

La posesión

El Código Civil en su artículo 798, establece: "La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales.

"Aquel que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero en el caso de que sea poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído." Este precepto presume propietario para todos los efectos legales al que tiene la posesión por lo que al igual que la propiedad el poseedor está protegido por la garantía de audiencia en contra de cualquier acto de privación. Independientemente del título o la causa conforme a la cual se haya constituido su derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria establece: "Para que exista posesión digna de ser protegida por el juicio de garantías, es necesario y basta que se reúnan estos dos requisitos: 1) que haya tenencia, es decir poder de hecho sobre la cosa; 2) que esa tenencia, no constituya una mera ocupación material, sino que deba su origen a algún título que nosea

(64) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, tercera sala, tesis 288, p. 857, citada por Guerrero Lara Ezequiel y Guadarrama-López Enrique, Op. cit., pp. 1899 y 1900

notorio e indiscutiblemente ilegítimo, ni se haya declarado nulo por autoridad competente. (65)

Los derechos

"Es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a la persona -- por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea, que no pretendemos ahondar por no correspondernos, se demarca con claridad el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía constitucional." (66)

Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia ha establecido los siguientes criterios: "...un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía, que viene siendo una condición 'sine qua non', es de que exista un derecho de que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14. 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etcétera...' Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los llamados 'intereses simples', o sea, intereses materiales que carecen de tutela jurídica, pero no tiene un derecho subjetivo que --

(65) Revisión 6906/47 1a., citada por Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 548

(66) Ibidem

pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares..."(67)

En otra ejecutoria, la propia Corte emite su criterio sobre el alcance del concepto "derechos" y al efecto manifiesta lo siguiente: "La garantía de audiencia la establece el artículo 14 constitucional para cualquier procedimiento en que las autoridades pretendan, con razón o equivocadamente privar de algún derecho a las personas..."(68)

Por último nos permitimos transcribir la siguiente ejecutoria que corrobora el criterio de la Suprema Corte, y que en su parte conducente dice: "... en el juicio constitucional no puede determinarse a quién de dos partes con tendientes corresponde la propiedad de un bien cuestionado; pero cuando no existe tal disputa y se reclama la violación del derecho de propiedad y éste se ha acreditado en debida forma, el amparo es procedente, por violación de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional, pues este precepto garantiza contra la privación no solo de la posesión sino de cualquier derecho." (69)

Por lo que finalmente concluimos que cualquier "derecho subjetivo" de los gobernados se encuentra protegido en contra de cualquier acto de priva ción, de acuerdo a la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.

2. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA INTEGRANTES DE LA DE AUDIENCIA

La garantía de audiencia comprendida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional está integrada a su vez por cuatro requisitos o garantías que son las siguientes:

-
- (67) T. LXXX, p. 3819, Amparo en revisión 5990/43, M. de Valdés María Soledad, citada por Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique, Op. cit., p. 1088
- (68) Amparo en revisión 5501/58, Laboratorios Doctomez S.A., citada por Guerrero Lara, Ezequiel, y Guadarrama López, Enrique, Op. cit., p. 1500
- (69) Apéndice 1917-1965, cuarta parte, tercera sala, tesis 274, citada por Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López Enrique, Op. cit., p. 1559

- 1) La existencia de un juicio previo a la privación;
- 2) Que dicho juicio se siga ante los tribunales establecidos con anterioridad;
- 3) Que el juicio sea seguido con las formalidades procesales esenciales;
- 4) que en el mencionado juicio se apliquen leyes vigentes con anterioridad.

1) El juicio previo a la privación

Burgoa(70), al analizar el artículo 14 constitucional indica que la expresión "mediante juicio" inserta en el artículo a estudio, fija el sentido mismo de dicha garantía, y que estriba en la realización de un acto jurisdiccional, o sea una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento jurídico al cual recae; por lo que para la privación de cualquier bien jurídico tutelado por la garantía de audiencia sea válida, es necesario que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de poder producir su defensa.

El concepto "juicio" no necesariamente supone un real y verdadero conflicto jurídico que deba ser resuelto por una resolución jurisdiccional, en sentido material, sino que dicho conflicto puede ser presuntivo o ficto por lo que basta que en un procedimiento cualquiera se dé oportunidad a la persona a la que se pretende privar de algún bien jurídico para que se oponga al acto de autoridad respectivo o a las pretensiones del particular que trate de obtenerlo a su favor, para que se establezca la posibilidad de que surja una verdadera y positiva controversia de derecho. Por lo tanto el concepto "juicio" se manifiesta en "... un procedimiento en el que se realice--

(70) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., pág. 553

una función jurisdiccional, tendiente, como el término lo indica, a la dicción de derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido." (71)

La Suprema Corte ha establecido la siguiente tesis que robustece el -- anterior criterio de Burgoa y al respecto manifiesta lo siguiente: "El artículo 14 constitucional prescribe que el reo tenga una real y amplia posibilidad de defenderse, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, pero la referida norma queda acatada si el reo tiene oportunamente noticia completa del escrito inicial y de la existencia del proceso..." (72)

Con lo que se concluye que la palabra 'mediante juicio' inserta en el -- segundo párrafo del artículo 14 constitucional condiciona cualquier acto -- de privación en detrimento del gobernado a la existencia previa del "juicio", que es el medio autorizado por la Constitución, para privar a alguna persona de los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, por lo que al quedar acatada ésta, se está dando cumplimiento al debido proceso legal.

2) Los tribunales previamente establecidos

La segunda subgarantía específica de seguridad jurídica integrante de -- la de audiencia la encontramos en que, el juicio a que hemos hecho referen -- cia, deba seguirse ante "tribunales previamente establecidos"

Entendemos por tribunal a el órgano jurisdiccional encargado de aplicar el derecho a través del proceso, y el párrafo segundo de el artículo 14 cons

(71) Ibidem

(72) Amparo directo 8708/40, Rafael Rivero Salazar, citada por Guerrero Lara, Ezequiel Y Guadarrama López Enrique, Op. cit. p. 1385

titucional al referirse a los tribunales previamente establecidos lo está haciendo con la finalidad de evitar la actuación directa de los particulares o de las autoridades que pretendan privar a cualquier individuo de los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia, razón por la que el artículo 14 exige la intervención de los tribunales ordinarios, y la privación será en forma de juicio, es decir mediante el planteamiento de la respectiva controversia y su consiguiente decisión.

Para Castro(73), la idea de "tribunales previamente establecidos" es una ratificación de lo previsto por el artículo 13 de la Constitución en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Se llaman así los tribunales ad hoc, creados especialmente para conocer de determinados casos o de determinados delitos o delincuentes.

Afirma Lozano(74) que la garantía principal de un gobernado consiste en que los jueces, establecidos con anterioridad, conforme a las leyes, tengan la independencia y la imparcialidad necesarias para conocer de una causa y fallarla conforme a derecho, sin que la resolución se inspire en otra fuente que la de justicia. Asimismo indica que los magistrados así establecidos -- son inaccesibles al temor y a la influencia de las pasiones, cuyo choque -- desordenado y violento puede llegar a envolver en un procedimiento criminal a un inocente. Por lo que ésta garantía da a el gobernado la confianza de que los jueces sabrán apreciar las circunstancias de cada caso y así aplicaran la ley, esa confianza desaparece desde el momento en que el delito que se imputa al acusado debe ser juzgado por un tribunal nombrado especialmente para ese caso por el gobierno o por cualquier otro cuerpo del Estado.

(73) Castro, Juventino V., Op.cit., p.219

(74) Lozano, José María, Estudio Del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos Del Hombre, Ed. Porrúa, México, 3a. ed. facsimilar, 1980, pp.225-231

Cuando esto sucede el presunto reo debe considerarse ya como condenado; de nada servirán sus defensas y sus pruebas; el juicio a que va a someterse no es más que una vana fórmula que mal encubre el pensamiento de una condena inflexible y premeditada. Tal es el carácter de los tribunales especiales. Continúa afirmando Lozano (75), que esas instituciones nacen en medio de las agitaciones de la política, en donde el partido triunfante se sirve de ellas para asesinar a los vencidos. "Por odioso que sea un crimen, por mucha y honda que sea la conmoción que produce en la sociedad, nada autoriza a someter al criminal á otros jueces que aquéllos que ya se encuentran establecidos para juzgar de todos los delitos, ó de aquéllos á cuya categoría pertenece el de que se trata. Una comisión nombrada para juzgar en un caso dado á un delincuente, lleva el designio premeditado de condenarlo; es de suponerse que ningún hombre de corazón acepte tales comisiones; el que consiente en desempeñarlas es sobre la base de que satisfará las miras del que lo nombra." (76) Concluimos que el gobernado por ésta garantía tiene la seguridad de que los tribunales que pretendan privarlo de los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia serán tribunales judiciales generales y que reciben su competencia de la Constitución.

Las Formalidades esenciales del procedimiento

La tercera garantía integrante de la de audiencia es la que se refiere á que en aquéllos procedimientos en que consista el juicio previo a la privación debe de cumplirse con las formalidades procesales esenciales.

"Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia na

(75) Ibidem

(76) Ibidem

turalidad de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya atorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo." (77)

Bassols (78), en su comentario a la nueva ley agraria de 1927 explica lo que debe entenderse por formalidades esenciales del procedimiento y al respecto manifiesta lo siguiente: "Ese procedimiento, juicio dentro del sentido de la garantía del artículo 14, reunirá en su desarrollo las formas esenciales del procedimiento si las leyes que lo organicen reúnen los requisitos fundamentales: 1o. Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en el caso de progresar la acción intentada y que se le dé oportunidad de presentar sus defensas; 2o. Que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa: la demuestre, y quien sostenga la contraria pueda también comprobar su veracidad; 3o. Que cuando se agote la tramitación, se dé oportunidad a los interesados para presentar alegaciones, y 4o. Por último, que el procedimiento concluya en una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio: "De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que -

(77) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 551

(78) Bassols, Narciso, citado por Serra Rojas, Andrés, Op. cit., p. 282

sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto." (79)

4. Las leyes expedidas con anterioridad al hecho

Por último, la cuarta subgarantía integrante de la de audiencia es la que se refiere a que en el juicio en que se prive de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional debe aplicarse "las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Esta garantía confirma la de-no retroactividad de la ley contenida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución.

"La Constitución prohíbe los efectos retroactivos de la ley, en términos absolutos, con tal de que causen perjuicio a alguien. Confirma la prohibición al disponer que el juicio que debe seguirse para cambiar de cualquier modo la condición jurídica de una persona, tiene que ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. De ello se infieren dos cosas: la que el legislador se fijó en un hecho que marca el punto de separación en-

(79) A.R. 849/78., Oscar Fernández Garza. Unanimidad de 18 votos., Apéndice-- al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1985, Primera Parte, Tribunal Pleno, p.31, México, 1985.

tre la ley anterior y la nueva; es el que, al realizarse bajo la vigencia de aquella ley crea una situación jurídica (la concreta) que la ley nueva no puede modificar, ya que no es de aplicarse al caso por ser posterior al referido hecho; 2a. que el mismo legislador prohibió dar efectos retroactivos a cualquier ley, ya fuera de derecho público o de derecho privado, si tales efectos causan perjuicio jurídico a alguna persona, esto es, modificaban sus derechos o aumentaban sus obligaciones, nacidos al amparo de la ley anterior." (80)

Para Serra Rojas (81), esta subgarantía se refiere al principio contenido en el artículo 9o. del Código Civil y que es el siguiente: "La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."

(80) García, Trinidad, citado por García Máynez, Eduardo, Op. cit., pp. 400-402

(81) Serra Rojas, Andrés, Op. cit., p. 283

IV. EVOLUCION HISTORICA DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD

1. ESPAÑA

La garantía de legalidad consagrada en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República, es una de las garantías que mayor protección dan a los gobernados en contra de los actos de las autoridades judiciales, administrativas o legislativas; por su importancia, algunos autores la han considerado como "la reina de las garantías." (82)

Esta garantía es de gran importancia para todo gobernado, pues está protegido no sólo en su persona, sino en su familia, en su domicilio, en sus papeles y posesiones, contra cualquier acto de molestia que la autoridad le cause. Por lo que cualquier molestia de parte de la autoridad queda sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, esto es, a que medie un escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Según Margain (83), es en España donde se encuentran los antecedentes históricos más remotos de la garantía de legalidad, pues en la Constitución de Aragón, surgen los más importantes esfuerzos medievales para dominar el poder por medio del derecho.

Fox (84), indica, que caído el imperio godo en manos de los árabes en diferentes puntos la gente de los llanos (Zaragoza y Huesca) se refugió en las montañas. Ahí acechaban el paso de las pequeñas compañías de árabes y las asaltaban, llevando el despojo con el que se mantenían. En un tiempo comenzó-

(82) Padilla, José R., Op. cit., p. 132

(83) Margain, Hugo B., Apuntes de Garantías y Amparo, transcripción de A. Pérez Rul, México, 1952, Primera parte, p. 159 y sigs.

(84) Fox, Braulio, Historia de Aragón, Imprenta y Librería de Roque Gallifa, España, 1848, Tomo 1, pp. 82-131

a extenderse entre los cristianos la fama de santidad de unos montañeses en una cueva llamada De Pano, localizada en San Juan de la Peña, donde se reunieron trescientos caballeros que se pusieron de acuerdo para atacar Ainsa, donde lograron la victoria de tan gloriosa batalla, volviendo triunfantes a la cueva De Pano, a dar gracias a Dios; conviniendo en nombrar rey a un caballero que había sido caudillo en la empresa, llamado Iñigo Arista, poniéndole algunas condiciones que los asegurase de la tiranía.

Fueron estos pactos los que forman la base de la Constitución Aragonesa, conocidos con el nombre de "Fueros de Sobrarbe"; para Vallarta (85), esta es la raíz más remota no sólo de la garantía de legalidad sino de nuestro juicio de amparo y dice que el "Habeas Corpus" Inglés no hace sino repetir las protecciones consagradas en los juicios forales aragoneses, y en consecuencia, puede afirmarse que la legislación española fue su antecedente. Ambos documentos protegen esencialmente lo mismo: la libertad personal, prohibición de despojos y destierros, para lograr que tanto la persona como sus bienes fueran respetados.

Los Fueros de Sobrarbe

Fox (86), señala los siguientes apotegmas como parte de los Fueros de Sobrarbe:

"I. Rige el reino en paz y justicia, establécenos fueros mejores (es decir que los fueros hayan siempre de mejorarse y no de empeorarse)

"II. Divídanse los despojos de los moros no sólo entre los ricos-hombres, sino también entre los caballeros y guerreros; pero el extranjero nada lleve.

(85) Vallarta, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Méx., 1881, Imprenta de Francisco Díaz de León, pp. 24 a 37

(86) Fox, Braulio, Op. cit., p. 46

"III. No puede el rey hacer leyes sin el consejo de sus súbditos.

"IV. Guárdese el rey de emprender guerra, firmar paz, hacer treguas ó tratar asunto grave sin el consentimiento de los seniores.

"V. Y para que nuestras leyes ó libertades ningún menoscabo padezcan, haya constituido un juez medio al cual sea justo y lícito apelar del rey en el caso de que este ofendiere á cualquiera y evitar las injurias si alguna hiciere a la República."

En el año de 1283 se llegó a las Cortes de Zaragoza, en las que la nobleza consiguió arrancarle, a Pedro III, el Grande, El Privilegio General, que ha sido consagrado, como la Carta Magna de las libertades de Aragón.

En el año de 1384, el rey Don Pedro IV, tras una rebelión provocada por sus actos injustos, se ve obligado a aceptar que no podía procesar a sus súbditos sin la intervención del Justicia Mayor.

"El sistema aragonés del Justiciazgo, representaba una especie de superlegalidad constitucional, que se imponía a toda la organización política. Para ejercer sus nobilísimas funciones, auxiliado por un grupo de lugartenientes, el Justicia Mayor de Aragón, aplicaba los llamados 'procesos forales', o 'juicios privilegiados', que estaban clasificados en cuatro categorías o clases diferentes: la firma, la aprehensión, el inventario y la manifestación." (87)

El proceso de firma

Mediante este proceso se decretaba, la más absoluta prohibición de molestar o turbar a quien lo obtenía, ni en sus derechos, ni en su persona, como tampoco en sus bienes, según fuese el objeto del procedimiento.

(87) Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, 1a. ed., México, 1975, p.24

El proceso de aprehensión

Era aquél juicio en el que se decretaba un secuestro de inmuebles, hasta que se decidiese sobre quién era el verdadero poseedor.

El proceso de inventario

Era el juicio mediante el cual se secuestraban bienes muebles, estando también comprendidos dentro de esta denominación tanto los documentos, como los papeles; a éstos los amparaba el Justicia, hasta que se decidía, en un juicio, sobre quién era su verdadero poseedor.

El proceso de manifestación de personas

Si alguno había sido preso, mediante este recurso podían suceder dos cosas diferentes: 1o. que por no haber suficientes fundamentos para su detención, fuese puesto en libertad y en un lugar seguro. 2o. en el caso de existir una causa lo suficientemente poderosa para su reclusión, entonces el preso debía continuar detenido, hasta que se le discriminase procesalmente y, hasta que se fallase la cuestión de su presunta culpabilidad.

En virtud de estos cuatro procedimientos afirma Vallarta (88), las personas y bienes aragoneses estaban garantizados contra todo tipo de violencia.

Otro antecedente de la garantía de legalidad lo encontramos en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 que en sus artículos 287 y 306 exige ciertos requisitos para la privación de la libertad y para el allanamiento del domicilio.

El artículo 287 decía: "Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión."

(88) Vallarta, Ignacio L., op. cit., pp. 24 - 37

El texto del artículo 306 es el siguiente:

"No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado."

Por último diremos que la Constitución de Cádiz de 1812 estuvo vigente en México hasta el 27 de septiembre de 1821.

2. MEXICO INDEPENDIENTE

El 18 de diciembre de 1822 se suscribe en la ciudad de México el Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano, que en su artículo 10o. ya garantizaba el domicilio, al considerarlo como un asilo inviolable.

El artículo 10o. decía: "La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad pública el desempeño de sus oficios..."

Otro antecedente de la garantía de legalidad, lo encontramos, en el artículo 152 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; sancionada por el Congreso Constituyente de 1824, y que textualmente manifiesta:

"Ninguna autoridad podrá librar órdenes para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determine."

La Primera de las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1836 al tocar lo relativo a los derechos del hombre lo hace en la siguiente forma:

"Artículo 2o.- Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley."

Como se puede observar en este artículo ya aparecen los requisitos relativos a que el mandamiento debe ser por escrito, y firmado por el juez competente.

El 16 de junio de 1856 aparece el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que en su artículo 50, declaró:

"Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se procede racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandamiento escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada...." Este artículo aparece con el número 16 de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857 con el siguiente texto:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...."

Por último diremos que en la Sesión Ordinaria del sábado 23 de diciembre de 1916 es aprobado el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo ordenamiento en su párrafo primero no ha sido modificado, y destaca porque unido a las garantías consagradas en el artículo 14 -- constitucional permiten asegurar a los gobernados, de todo acto de molestia -- que la autoridad le infliera, quedando condicionado éste a que medie un mandamiento escrito, de autoridad competente, y que dicho mandamiento sea fundado y debidamente motivado.

V. ANALISIS DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONTENIDA EN EL PARRAFO PRIMERO
DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

1. CONTENIDO Y ALCANCE

Una de las garantías que mayor protección da a los gobernados es la llamada "garantía de legalidad" consagrada en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, siendo de gran importancia porque asegura y protege a la persona, la familia, el domicilio, papeles y posesiones del individuo en contra de cualquier acto de molestia que la autoridad en forma arbitraria y caprichosa le quiera causar.

Para Burgoa(89), "El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a las personas a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca."

Asimismo indica Burgoa(99), que el alcance protector del artículo 16 -- constitucional difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que asevera que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México, cuyo orden jurídico total, registra su más eficaz tutela en las disposiciones contenidas en dicho precepto.

(89) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 590

(90) Ibidem

Según Margain(91), "El principio de legalidad es tan amplio en el artículo 16, que puede ser violado con una simple molestia infundada, o bien, cuando la autoridad dicta el mandamiento sin tener fundamento legal; o cuando -- por último, aun cuando exista fundamento legal, la autoridad ordenadora no es la competente."

Finalmente, Lozano(92), al comentar el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución de 1857, y que es el mismo de nuestra Constitución vigente, -- indica que el alcance protector de esta garantía es tan elástico que lo -- hace aplicable a todos los casos posibles, que de seguro no estuvieron previstos por el legislador constituyente

La garantía de legalidad a que nos hemos venido refiriendo está contenida en el párrafo primero del artículo 16 constitucional en los siguientes términos:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y -- posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Como se puede observar, el párrafo constitucional que se ha transcrito, -- está integrado por varios requisitos que en nuestro concepto en sí y en -- forma separada cada uno de ellos constituyen verdaderas garantías, por lo -- que pasaremos a analizar los elementos y garantías integrantes de la de legalidad.

Titularidad de la garantía de legalidad

La titularidad de la garantía de legalidad la encontramos en el adverbio "nadie", que quiere decir ninguno, y que interpretado en sentido contrario significa "todos"; por lo que la protección de esta garantía abarca a todo

(99) Ramírez Fonseca, Francisco, Op. cit., p. 111

(100) Ibidem, p. 112

gobernado sin importar su condición, su estado, edad, sexo, posición, o nacionalidad, y lo que es más, protege no sólo a la persona física sino a toda persona moral sin importar si es pública o privada, y en los términos analizados anteriormente (93).

El acto de autoridad condicionado

El acto de autoridad condicionado por la garantía de legalidad puede ser cualquier acto que cause una molestia en la esfera jurídica del gobernado.

Para Ramírez Gutiérrez (94), el acto de autoridad es aquél que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de las facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto, pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares; agregando además que los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los actos que emanen de autoridades de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente jurisprudencia: "El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen" (95).

(93) Véase la generalidad de las garantías constitucionales, capítulo primero, inciso 3

(94) Ramírez Gutiérrez, José Othon, coautor del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. UNAM, México, 1984, pp. 78-79

(95) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, octava parte, Jurisprudencia común al Pleno y las Salas, tesis 75, p. 122

En esta virtud, concluimos que el acto de molestia condicionado por el artículo 16 constitucional es aquél que ejecutan individuos que ejercen actos públicos tendientes a imponer obligaciones o modificar las existentes o cuando se restringen los derechos de los gobernados.

Bienes jurídicos tutelados por la garantía de legalidad

De la lectura del párrafo primero del artículo 16 constitucional se desprende que dicha garantía protege la persona, la familia, el domicilio, los papeles y posesiones de todo gobernado.

La persona

Desde el punto de vista jurídico "persona" es todo ente al que la ley confiere la aptitud de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. Este concepto comprende tanto a las personas físicas como a las personas morales. La persona moral es aquella agrupación que adquiere una individualidad propia, distinta de la de los sujetos que la forman.

Burgoa(96), al analizar el elemento "persona", indica que el gobernado -- a través de su persona, es susceptible de afectarse por un acto de molestia en los siguientes casos:

1. Cuando se ve restringida o perturbada su actividad o individualidad psicofísica e inclusive su libertad personal;
2. Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación);
3. Cuando tratándose de personas morales, se reducen o se disminuyen las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

(96) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 593

En lo personal, no estamos totalmente de acuerdo con Burgoa, ya que consideramos que la garantía de legalidad es tan amplia que el gobernado está protegido no sólo en su capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, sino que si analizamos el concepto de "persona" que se ha dado anteriormente, podemos observar lo siguiente: si "persona" es todo ente titular de -- derechos, entonces cualquier derecho que haya adquirido el individuo queda -- protegido por dicha garantía de legalidad en contra de molestias infundadas de parte de la autoridad, y no sólo la libertad de contratación a que se refiere Burgoa.

Derechos familiares

La palabra "familia" referida al alcance protector de esta garantía no involucra, como erróneamente se desprende de la lectura del precepto, a los miembros pertenecientes a dicho grupo, ya que como afirma Burgoa (97) cualquier acto de autoridad que lesione a una persona sólo puede ser impugnado en la vía constitucional, por el sujeto a quien directa o indirectamente -- perjudique. Por lo que finalmente indica Burgoa (98) que el perjuicio que -- una persona pueda experimentar por un acto de molestia a través del elemento "familia", debe, necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los actos que conciernan a su estado civil, así como a su situación de padre, de hijo, etcétera.

Domicilio

De acuerdo a lo previsto por los artículos 29 y 33 del Código Civil para el Distrito Federal, el domicilio de una persona es el lugar donde reside -- habitualmente, con su familia, comprendiéndose en él todos los bienes que se -- encuentren en su interior, y los cuales no pueden ser objeto de algún acto de molestia por parte de la autoridad, salvo en aquellos casos en que la autori-

(97) Ibidem, p. 594

(98) Ibidem

dad tenga competencia para hacerlo, lo disponga específicamente en una orden escrita en la que funde y motive la causa para infringir dicha molestia.

Para Ramirez Fonseca(99), los negocios del gobernado no están protegidos por la garantía de legalidad salvo cuando coincidan con el lugar donde se halle establecida su administración.

Los papeles

Por "papeles" se comprenden todos los documentos de una persona, es decir el objeto material en el cual conste un hecho o acto jurídico. "Para los efectos de la garantía de seguridad jurídica que ocupa nuestra atención, papeles debe tomarse como género y no como especie. Es decir, hay papeles como las cartas, escritos, etcétera, que sin consignar un hecho o acto jurídico, esto es, que sin tener relevancia jurídica, deben quedar, sin embargo, exentos de todo registro que se traduzca en un acto de molestia para el gobernado, estén éstos en su domicilio o en cualquier otro lugar"(100).

Las posesiones

Por último, a través del elemento "posesiones", se protege al señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, goce, o transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietario de ella o como titular de cualquier derecho real.

2. LA GARANTIA DE MANDAMIENTO ESCRITO

De acuerdo al texto del párrafo primero del artículo 16 constitucional,

(99) Ramirez Fonseca, Francisco, Op. cit., p. 111

(100) Ibidem, p. 112

la autoridad que interfiera en la esfera jurídica del gobernado deberá hacer lo mediante la forma escrita, esto con la finalidad de que exista una verdadera seguridad jurídica en el gobernado y para que exista una constancia de la responsabilidad del funcionario que lo emite, por lo que cualquier orden verbal tendiente a causar una molestia en los bienes jurídicos del gobernado --- será contraria al artículo 16 constitucional y atentatoria de las garantías-- en él consagradas.

Padilla,(101) manifiesta que la autoridad productora del acto de molestia debe hacerlo por escrito y con la firma del funcionario y que además debe --- darse a conocer al destinatario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes --- criterios en lo referente a los requisitos del mandamiento escrito:

"El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en--- su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamien to escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el - mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque -- desde el punto de vista legal es la firma la que da autenticidad a los escri tos(o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un manda miento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competen te, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de - amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a - un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente-- de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al --- presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer -- el mandamiento escrito y, por ende, firmado de la autoridad que tuvo competen--

(101) Padilla, José R., Op. cit., p. 138

cia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien -- debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo -- constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino para notificarlos... " (102).

"Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se -- desprende del citado artículo al exigir que exista un mandamiento escrito -- que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos -- de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el --- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un --- documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para --- obligarse a lo que en él se dice." El vocablo "firma" deriva del verbo --- "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del Derecho Constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que --- deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una ----

(102) Amparo directo 141/75, Tecnoplásticos, S.A., Vol. 76, sexta parte, p.37, primer circuito, primero administrativo, citado por Guerrero Lara, Ezequiel, y Guadarrama López, Enrique, Op. cit., Tomo III, pp. 1970-1971

resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el -- escrito y la firma que debe calzarlo; es decir es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella; además, es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y del gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual --- fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede - aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la -- autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución " (103).

3. LA GARANTIA DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El artículo 16 constitucional en su párrafo primero dispone que nadie puede ser molestado en su persona o en sus bienes sino por "autoridad --- competente" por lo que pasamos a estudiar qué es "competencia" de acuerdo a lo previsto en este artículo constitucional.

(103) Amparo en revisión 527/79, Andrés de Alba, 21 de febrero de 1980, unanimidad de votos, Vols. 133-138, sexta parte, p. 68, noveno circuito, citado -- por Guerrero Lara, Ezequiel, y Guadarrama López, Enrique, Op.cit., Tomo III, - pp. 2015-2016

Autoridad competente es el órgano al que la ley faculta para realizar determinado acto jurídico. En nuestro medio jurídico se comprenden tres --- tipos de de competencia: 1. La competencia constitucional; 2. La competencia jurisdiccional y 3. La competencia de origen.

1. La competencia constitucional

"Es bien sabido que el poder público se considera dividido, para su -- ejercicio, en legislativo, ejecutivo, y judicial; los funcionarios de éstos -- tres órdenes tienen poderes limitados por la Constitución, que describe á -- cada uno de ellos la esfera natural de su acción. Como todos ellos concu -- rren á formar lo que se llama soberanía nacional, no es extraño que algunas veces, en casos excepcionales, el poder legislativo ejerza funciones propias del poder judicial, como cuando juzga a ciertos funcionarios por delitos -- oficiales. De la misma manera, el poder administrativo tiene, conforme a -- la misma Constitución, cierto participio en la formación de las leyes y -- también constitucionalmente ejerce en algunos casos la autoridad legislati -- va dentro de los límites que marca una autorización extraordinaria. Cuando -- estos poderes obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones, son competentes" (104).

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio: "La -- competencia de la autoridad, a que se contrae el artículo 16 constitucional, se configura con el conjunto de facultades que la propia Ley Suprema otorga a determinado órgano del Estado; de modo que una autoridad será competente -- para realizar un acto si la realización de éste encaja en las atribuciones de aquélla, en tanto que carecerá de tal competencia si al actuar rebasa -- los límites que se derivan de las indicadas facultades;..." (105).

(104) Lozano, José María, Op. cit., p. 274

(105) Amparo en revisión 2426/76, Ingento del Carmen, S.A., citado por Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique, Op. cit., p. 1872, Tomo 11

2. La competencia jurisdiccional

Además de la competencia constitucional, existe en el ejercicio de la función judicial una competencia que es específica y que propiamente se llama "jurisdiccional" y que es propia de la ley secundaria. Este tipo de competencia fija a cada tribunal los límites de su jurisdicción, tanto en relación a la materia del juicio, a la cuantía, al territorio, o al grado.

Las leyes de cada Estado generalmente resuelven sobre la manera de dirimir los conflictos jurisdiccionales. Cuando existen conflictos de jurisdicción entre el juez de un Estado y de otro Estado diverso o de la Federación, se resuelve por Poder Judicial de la Federación que de acuerdo con lo previsto por el artículo 106 constitucional tiene competencia para ello.

3. La competencia de origen

La competencia de origen es aquella que se presenta cuando los funcionarios públicos son nombrados o elegidos de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Constitución General de la República. En lo referente a este tipo de competencia existe el siguiente criterio de la Corte: "La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la Soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un Poder, que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitros de la existencia de Poderes que deben--

ser independientes de él "(106). Finalmente, es conveniente mencionar que el artículo 16 constitucional no protege contra este tipo de incompetencia. Ya que la competencia constitucional es la única que está protegida por nuestro artículo constitucional, es decir "...el conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o -- ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola--- la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada ---- constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto. La garantía de 'competencia constitucional' excluye, pues, la legitimidad o competencia de - origen de las autoridades,..." (107).

Al respecto, la Corte ha sostenido el siguiente criterio: "La competencia constitucional es la única que está protegida por medio del amparo con relación a las garantías que consagra el artículo 16 constitucional, en su primera parte;..." (108).

4. GARANTIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

Otro requisito que encontramos en el párrafo primero del artículo 16-- constitucional, y que posiblemente sea el más importante de los que integran la garantía de legalidad, es el de que todo acto de autoridad que implique una interferencia en la esfera jurídica del particular debe estar "fundado y motivado". Este requisito garantiza el apego a las leyes por parte de la autoridad.

(106) Tesis 163, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava --- parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, Compilación 1917-1985, p. 273

(107) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 601

(108) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava parte p. 143 -

Al respecto, Arellano García (109) indica que en un régimen que se precie ser de derecho, toda autoridad al actuar, debe sujetarse a una disposición legal que le sirva de apoyo. Esto significa que todos los actos de las autoridades en todo el ámbito del territorio nacional deben apegarse a las disposiciones legales porque así se desprende de la interpretación que se ha dado al párrafo primero del artículo 16 constitucional. Por lo que en consecuencia la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite y si la autoridad se extralimita en el ejercicio de su poder realizando actos ilegales estará violando el artículo 16 constitucional.

Por otro lado, Burgoa (110) afirma que esta garantía es la garantía que mayor protección imparte al particular, ya que a través de ella se protege a todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la Constitución hasta el reglamento más minucioso, ya que condiciona a la autoridad a que todos sus actos de molestia deben tener una causa o elemento determinante, y además que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley. En su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Concepto de fundamentación

Se entiende por fundamentación, "...la obligación que tienen los órganos de gobierno de señalar en sus actos de autoridad los preceptos legales aplicables al caso" (111).

Para Burgoa (112), la fundamentación consiste en que los actos de autoridad que originen una molestia en el particular deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea

(109) Arellano García, Carlos, El Rezago en el Amparo, Editorial Stylo, México, 1966, p. 29

(110) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 602

(111) Padilla, José R., Op. cit., p. 140

(112) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., pp. 602 y 603

procedente realizar el acto autoritario.

Arellano García(113), indica que para que se cumpla con el requisito de fundamentación es necesario que la autoridad cumpla con los siguientes requisitos: 1o. La autoridad en todo acto de molestia deberá invocar preceptos legales que le sirvan de apoyo; 2o. El precepto legal invocado deberá ser -- aplicable al caso concreto de que se trate. Creemos además que la autoridad debe cumplir con un tercer requisito que es el de que deberá estar facultada por la propia ley para emitirlo. Sin estos requisitos, el mandamiento escrito de la autoridad competente que ordena el allanamiento de un domicilio o el embargo de bienes o posesiones, será arbitrario, y el gobernado podrá oponerse a su ejecución.

Sobre la manera en que las autoridades deben fundamentar sus actos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido las siguientes ejecutorias:

"Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está -- exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio -- escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular... " (114).

"El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16- constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una ---- obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de---

(113) Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 39

(114) Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique, Op. cit., p. 1503

actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera --- que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente." (115).

"Para cumplir la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, no es suficiente que la autoridad administrativa --- aluda globalmente a un cuerpo legal, para tratar de fundar en él los actos de molestia que emita, sino que es menester que en el mandamiento escrito respectivo cite los preceptos que le sirvan de apoyo." (116)

Concepto de motivación

Para Burgoa (117), la motivación legal implica que la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, modalidades, circunstancias objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos -- previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el -- acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su ---- defensa. Asimismo, indica que toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta, y que si tal ---- supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté ---- legalmente fundado.

(115) Amparo en revisión 1377/66, Salinas Mina de Oro, S.A., Vol. CXI, tercera parte, p. 32, citado por Guerrero Lara, Ezequiel y coautor, Op. cit., p. 1545

(116) Amparo en Revisión 7005/65, Lucio Cabrera Acevedo y coagraviados, Vol. -- CXXVIII, tercera parte, citado por Guerrero Lara, Ezequiel y coautor, Op. cit., -- p. 1546

(117) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Op. cit., p. 604

Para Arellano García (118), una correcta motivación se da cuando la autoridad cumple con los siguientes requisitos: 1o. Que invoque el motivo o causa que ha provocado la interferencia de que se hace objeto al titular de la garantía individual; 2o. El motivo invocado deberá tener existencia real y demostrada. Por lo que finalmente concluimos que si la causa alegada por la autoridad para causar el acto de molestia es falsa, se viola la garantía de legalidad en su aspecto "motivación" y el agraviado puede solicitar el amparo a este respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio sobre la motivación: "La 'motivación' exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar una actos externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto, a la hipótesis legal.... Además, la exigencia de la motivación tiene por objeto dar, al que resulte afectado, la oportunidad de conocer las razones que la autoridad tuvo en cuenta para producir el acto respectivo a fin de que esté en actitud de defenderse,..." (119)

"Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo,..."

(118) Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 39

(119) Amparo en revisión 8118/63, Salvador Acosta Castañeda, Vol LV, tercera parte, citado por Guerrero Lara, Ezequiel y coautor, Op. cit., p. 1516

orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad " (120).

Arellano García (121) encuentra dos requisitos más en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, integrantes también de la garantía de legalidad y que son: 1) La causa legal y 2) el procedimiento.

1) La causa legal consiste en la relación lógica de causa a efecto entre el motivo señalado por la autoridad y el acto autoritario. Asimismo, tal motivo deberá estar previsto en la ley como causa eficiente capaz de provocar el acto de la autoridad.

2) El procedimiento consiste en que la autoridad al realizar la afectación de la esfera jurídica del gobernado, deberá realizar el acto de molestia con apego a la secuencia procedimental marcada en la legislación.

Todos los requisitos que se han mencionado y que en nuestro concepto en sí constituyen una verdadera garantía para el gobernado, integran la garantía de legalidad consagrada en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, por lo que es necesario que la autoridad cumpla con cada uno de ellos para que sus actos se ajusten a derecho y no sean calificados de ilegales o arbitrarios.

(120) Amparo en revisión 9746/66, Genaro Torres Medina, unanimidad de cuatro votos, Vol. CXXVII, tercera parte, citado por Guerrero Lara, Ezequiel y coautor, Op. cit., p. 1547

(121) Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 39

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las garantías constitucionales son derechos públicos subjetivos, consagrados en la Constitución General de la República y mediante las cuales el Estado asegura a los gobernados el respeto y disfrute pacífico de los derechos en favor de ellos consignados.

SEGUNDA. Las garantías constitucionales son supremas e inmutables y -- debido a estas características toda autoridad tiene el deber de respetarlas y observarlas tal y como están instituidas en el texto de la Constitución.

TERCERA. Las garantías procesales son aquéllas que imponen una obligación de hacer a las autoridades judiciales, por lo que éstas deben revestir sus actos de los requisitos a que se refieren los preceptos constitucionales que las consagran.

CUARTA. La garantía de audiencia, consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, es un derecho importantísimo dentro de nuestro -- régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que disponen los -- gobernados frente a actos de la autoridad que tiendan a privarlos de los -- bienes jurídicos tutelados en su favor.

QUINTA. La garantía del debido proceso legal se cumple cuando los juicios que se lleven ante la autoridad judicial estén revestidos de los principios procesales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

SEXTA. Los principios constitucionales de todo juicio civil se pueden resumir en : 1o. La oportunidad de defensa, que equivale a el emplazamiento; 2o. la existencia de un período probatorio; 3o. la competencia del órgano jurisdiccional; 4o. que haya igualdad jurídica entre las partes; 5o. que los fallos se den en plazos breves; y 6o. que la resolución sea fundada, motivada y congruente.

SEPTIMA. La garantía de legalidad consagrada en el párrafo primero del artículo 16 constitucional es una de las garantías que mayor protección imparte a los gobernados, ya que a través de ella están protegidos contra todo acto de autoridad que no se apegue a lo establecido en las leyes.

OCTAVA. El antecedente más remoto de la garantía de legalidad lo encontramos en los "Fueros de Sobrarbe", ya que es en Aragón donde surgen los más importantes esfuerzos medievales para combatir el poder por medio del derecho.

NOVENA. Por su amplitud protectora la garantía de legalidad ha sido considerada por la doctrina como la "reina de las garantías", al grado que se considera que su alcance protector difícilmente se descubre en algún régimen jurídico extranjero.

DECIMA. Todo acto de molestia causado por la autoridad en agravio de la esfera jurídica del gobernado debe constar en un escrito en el que se funde y motive la causa perturbadora.

DECIMA PRIMERA. La violación por parte de la autoridad de las garantías consagradas en favor de los gobernados es suficiente para que éste demande el amparo ante el Poder Judicial Federal con la finalidad de que sea restituido en el goce de las garantías en su perjuicio conculcadas.

B I B L I O G R A F I A

- Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1a. ed., México, 1981
- Arellano García, Carlos, El Rezago en el Amparo, Ed. Stylo, 1a. ed., México, 1966
- Bazdresch, Luis, Garantías Constitucionales, Ed. Trillas, 3a. ed., México, 1986
- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, 6a. ed., México, 1977
- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 12a. ed., México, 1977
- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, 9a. ed., México, 1973
- Castro, Juventino V., Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1986
- Fox, Braulio, Historia de Aragón, Imprenta y Librería de Roque Gallifa, España, 1848, Tomo 1
- García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, 36a. ed., México, 1984
- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ed. Trillas, 2a. ed., México, 1985
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. UNAM, 2a. ed., México, 1980
- Lozano, José María, Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre, Ed. Porrúa, 3a. ed. facsimilar, 1980
- Margain, Hugo B., Apuntes de Garantías y Amparo, transcripción de A. Pérez Rul, México, 1952, primera parte
- Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, 1a. ed., México, 1975
- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México, 1980

- Padilla, José R., Sinopsis de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. ed., México, 1977
- Rabasa, Emilio, El Juicio Constitucional, Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1984
- Rabasa, Emilio, El Artículo 14, Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1984
- Ramírez Fonseca, Francisco, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Pac, 4a. ed., México, 1980
- Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil, Traducción de Ovejero, Mariano, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985
- Sánchez Cordero, Jorge A., Derecho Civil, Ed. UNAM, 1a. ed., México, 1983
- Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, 8a. ed., México, 1977, Tomo I
- Vallarta, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881

D I C C I O N A R I O S

- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 1a. ed., México, 1973
- Jackson, Inc. Editores, Diccionario Léxico Hispano, México 1976
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. UNAM, México, 1983

L E G I S L A C I O N

- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, 59a. ed., México, 1988
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, 34a. ed., 1988
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Trillas, México, 1984
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Ed. Porrúa, 59a. ed., México, 1988

J U R I S P R U D E N C I A

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985

La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984),

Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique, Compiladores, Ed. UNAM, México,
1984